

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0265/2020.

CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE: 0167/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0265/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* por su propio derecho, y como representante común de *******, ******* Y *******, en contra del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 0167/2020 del Índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por **los citados actores**, en contra de la **SÍNDICA PRIMERA, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE y SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA Y LICENCIAS**, todas autoridades del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada por la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver asuntos radicados en esa Sala, ******* por su propio derecho, y como representante**



común de los actores *****, ***** Y *****, interpone en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:--

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. (20/11/2020).-----

*”En cumplimiento al proveído dictado en esta propia fecha, dictado dentro del expediente principal 167/2020, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *****, *****, ***** Y *****, en contra de la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte emitida dentro del expediente 22/2020 por la **SÍNDICA PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; en consecuencia, con fundamento en el inciso b) de la fracción IV del numeral 218 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **fórmese Cuaderno de Suspensión.** -----*

*Por cuanto hace a la medida cautelar que solicitan los actores en el sentido que se le conceda a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva en el presente juicio, esto es, que no se permita la apertura del Centro de Acondicionamiento Físico del Sector Privado, ésta se **NIEGA** en razón que en (sic) el acto que se combate y que fue admitido en el presente juicio no es susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, aunado a que tampoco se advierte que los actores puedan resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo. Sirva (sic) de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Común, Décima Época, con Registro Electrónico 2007358 de rubro: **SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013**”, así como la Tesis Aislada en Materia Común, Décima Época, Registro electrónico 2016409 de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.** -----*

*En consecuencia, a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada en forma definitiva, **se requiere** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil en que surta efecto la notificación del presente proveído, **rindan su informe** sobre los hechos materia del acto administrativo que impugna el actor, apercibidas que de no hacerlo, esta autoridad resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin su informe, lo anterior en términos de lo*

dispuesto en el artículo 218, fracción IV, inciso d) de la ley (sic) de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0167/2020**.-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra plasmado en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos



sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

TERCERO. Manifiesta la representante común de los actores dentro del juicio de nulidad 0167/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, que el auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte le causa agravios al violentar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto respecto a la medida cautelar provisional, puesto que la Secretaria de Acuerdos adscrita a la citada Sala, determinó negar la medida cautelar solicitada. - - - - -

Señala que los actores promovieron juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Síndica Primera y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde la autoridad demandada declaró improcedente el medio de impugnación que hicieron valer en contra del dictamen de uso de suelo comercial para inicio de operaciones, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se otorga la licencia número ***** de uso de suelo comercial para el establecimiento de un centro de acondicionamiento físico del sector privado, a favor de *****, respecto del predio *****, de la Agencia *****, Oaxaca. - - - - -

Refiere que, de una simple lectura que se realice al capítulo de SUSPENSIÓN del escrito inicial de demanda, se podrá advertir que los actores solicitaron ***“la suspensión provisional (ésta como medida cautelar), para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva, es decir, que no se permitiera la apertura del Centro de Acondicionamiento Físico del Sector Privado, ubicado en el *****, *****, número Int. O, Agencia de *****, Oaxaca, el cual fue***

otorgado ilegalmente mediante el Dictamen de uso de suelo comercial para inicio de operaciones de fecha seis de agosto de dos mil veinte.” Asimismo, mencionaron que con la apertura del mencionado centro, se causaría un perjuicio irreparable a la sociedad y al interés social, al haber sido otorgado ilegalmente el referido Dictamen.- - - - -

Continúa con sus alegaciones, señalando que la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin fundamento legal y sustento alguno, determinó **NEGAR** la medida cautelar solicitada por los actores, pues no tomó en cuenta la manifestación que efectuaron en su demanda, en el sentido de que al ser vecinos del Fraccionamiento *********, de *********, Agencia de *********, Oaxaca, con la apertura del Centro de Acondicionamiento Físico del Sector Privado, otorgado ilegalmente mediante dictamen de uso de suelo comercial para inicio de operaciones, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, vulneraría sus derechos como ciudadanos, violentando en su perjuicio el derecho a la movilidad, libre tránsito, libre esparcimiento, salud y seguridad, pues señalan que tienen ese derecho colectivo para promover, y que se les debió reconocer el interés legítimo, al haberlo acreditado suficientemente, -señala el concepto de interés legítimo y cita la Jurisprudencia con registro 185376 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”**- - - - -

Por tanto, manifiesta la recurrente que, la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, al negar la medida cautelar solicitada por los actores sin fundamento alguno, violentó en su perjuicio la garantía de legalidad y tutela jurisdiccional efectiva, prevista en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, porque sin ningún fundamento legal y sin ninguna motivación, resuelve la petición de los actores de forma ligera, simple y superficial, pues únicamente basa su determinación en la aseveración de que: *“el acto que se combate y que fue admitido en el presente juicio no es susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, aunado a que tampoco se advierte que los actores puedan resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo”,* sin tomar en cuenta que con el otorgamiento a favor de los actores de la medida cautelar solicitada, se salvaguardarán las garantías constitucionales otorgadas a su favor, pues las cosas se quedarían en el estado en que se encuentran mientras transcurra la tramitación del juicio, y que una vez



existiendo decisión jurisdiccional firme, de concedérsele la razón al gobernado, la suspensión otorgada obviamente dejaría de surtir sus efectos.- - - - -

Sigue narrando que la medida cautelar solicitada, se encuentra contemplada en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca -lo transcribe-; por tanto, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan sus efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el juicio de nulidad, y su finalidad es mantener las cosas en el estado que se encuentren hasta en tanto se pronuncia sentencia definitiva, lo que dice, implica que para el decreto de la suspensión provisional, sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, cuyo propósito es evitar los resultados de los mismos, ya que con la obtención de dicha medida cautelar se protege la tutela jurisdiccional del juicio, consagrada a favor de los actores del juicio en el artículo 17 Constitucional.- - - - -

Por tanto, manifiesta la recurrente que la suspensión solicitada tiene relación con la resolución administrativa de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, y ésta a su vez con el dictamen de uso de suelo comercial para inicio de operaciones, en el cual se autorizó ilegalmente a favor de *****; por tanto, señala que se les debe conceder a los actores la suspensión solicitada, con la finalidad de evitar que con la ejecución del acto se ocasionen agravios y perjuicios de difícil reparación durante la tramitación del juicio, para justificar su dicho, cita la Tesis con número de registro 165659, de rubro siguiente: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.**- - - - -

Del análisis de las constancia de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:- - - - -

- 1) Los CC. *****, *****, ***** Y *****, en su capítulo 10 de su demanda de nulidad solicitaron la suspensión

provisional en los siguientes términos: “Con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solicitamos se conceda **la suspensión provisional (ésta como medida cautelar) para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva**, es decir **que no permita la apertura del Centro de Acondicionamiento Físico del Sector Privado, ubicado en el ***** , ***** núm. Int 0, Agencia de ***** , Oaxaca,** toda vez que, a través de medios publicitarios se sabe que aperturará (sic) el día lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte, tal como lo acredito con la copia simple de la fotografía que anexo, cabe recalcar que con la apertura del mismo se causaría un perjuicio irreparable a la sociedad y al interés público, esto al haber sido otorgado ilegalmente el “Dictamen de uso de suelo comercial para inicio de operaciones”, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, como ya se hizo mención.

Así mismo, su Señoría solicitamos que tome en consideración la **apariencia del buen derecho**, además de la medida cautelar solicitada **no deja sin materia el juicio, ni afecta el interés jurídico, ni contravienen disposiciones de orden público**, por el contrario, con el otorgamiento de dicha medida cautelar, se lograría preservar nuestros derechos, que de no protegerlos serían de difícil reparación, toda vez que al encontrarse en trámite el juicio y si se llegara a aperturar (sic) el **Centro de Acondicionamiento Físico del Sector Privado, ubicado en el ***** , ***** ,núm. Int 0, Agencia de ***** , Oaxaca,** se estaría ante una situación latente de daños y perjuicios de difícil reparación a los administrados.”

- 2) Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se forma cuaderno de suspensión en cumplimiento al proveído dictado en esa misma fecha dentro del expediente principal 0167/2020. En dicho acuerdo, se niega la suspensión provisional solicitada, en razón que el acto que se combate y que fue admitido en el presente juicio no es susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, aunado a que tampoco se advierte que los actores puedan resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo; asimismo, se requirió a la demandada para que en el plazo de tres días hábiles rindiera su informe sobre los hechos materia del acto administrativo combatido. - - - - -
- 3) Mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la Primera Instancia tuvo a la representante común de los actores, interponiendo recurso de revisión en contra del



acuerdo dictado el veinte de noviembre del citado año. - - - - -

4) Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, dictó la resolución interlocutoria en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad **0167/2020** de su índice, en la cual negó la suspensión definitiva solicitada por los administrados. - - - - -

5) Se recibió el oficio TJAO/SGA/2053/2021 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al que adjuntó el cuadernillo de copias certificadas deducidas del cuaderno de suspensión relativo al expediente 0167/2020 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, de las que se advierte que el veintinueve de junio del año en curso, se dictó la resolución de la suspensión definitiva en el citado juicio. - - - - -

Ahora, la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado. - - - - -

En este sentido, si la primera instancia el veintinueve de junio de dos mil veinte, dictó la determinación que resuelve la suspensión definitiva sometida a su jurisdicción, entonces los efectos temporales de la medida cautelar suspensión provisional resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la interlocutoria que resuelve el fondo de la litis establecida. - - - - -

Por lo que se está, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica de los administrados. - - -

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis con número de Registro digital: 199808, 2a. CXI/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre

de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.” - - - - -

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la suspensión definitiva debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la paralización o continuación de sus efectos del acto impugnado ya no depende de la medida suspensiva solicitada sino de la resolución definitiva que no es materia del presente medio de defensa, por lo que no puede afectarse al resolverse este recurso. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia con número de Registro digital: 165424, Novena Época, Tesis: I.6o.T. J/104, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1977, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional surte efectos hasta que se resuelva sobre la definitiva; de ahí que si se resolvió sobre esta última queda sin materia la queja interpuesta en contra del auto de suspensión provisional.”

Así como la Jurisprudencia con número de Registro Digital 182561, Tesis IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la Novena Época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva,



procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”-----

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional.-----

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el trámite de la medida cautelar; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la resolución que decida en definitiva la suspensión solicitada.- - -

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DEJA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto por ***** por su propio derecho, y como representante común de *****, ***** Y *****, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS